



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, julio ocho de dos mil veintidós**

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD-CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: Santiago Velaidez Arango
DEMANDADO: Verónica Arias Lara
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00347-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 508
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

El señor Santiago Velaidez Arango, mayor de edad y residente en esta ciudad, en calidad de padre y representante legal del niño Maximiliano Velaidez Arias, por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad, Custodia y Cuidados Personales en contra de la señora Verónica Arias Lara, mayor de edad y con domicilio desconocida.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en la ley 2213 de 2022, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la citada ley que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.



2) Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea materna y paterna del niño Maximiliano Velaidez Arias quienes deben ser oídos en el proceso, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2º CGP.

3) Deberá cumplir con los numerales 4º y 5º del artículo 82 CGP, enumerando de manera clara y precisa los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de otorgamiento de la custodia y los cuidados personales del niño referido, los cuales hoy ya están en cabeza del actor según lo referido en el libelo demandatorio.

4) Deberá aportar el escrito de demanda completo, toda vez que se echa de menos el hecho 6º.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Jaime Alonso Jiménez Jiménez con TP 106.717 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fff50103a4c7641ab6f02b53e60f1bd5ed32124ee09b7cfed4175e42c710bbb**

Documento generado en 08/07/2022 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>